

Señores Comisión de disciplina y ética

A partir de las publicaciones/denuncias que comenzaron a circular en redes sociales durante enero de 2026 respecto a que existirían casos de filiación e inscripciones de caballos en el extranjero con graves faltas a los reglamentos, acuerdos y formalidades existentes entre las instituciones responsables de guiar el desarrollo de la raza, y por otro lado, los confusos intentos de aclaraciones por parte del presidente Sr. Roberto Standen Pérez, hemos pedido formalmente al Directorio enviar detalles de estas y otras actividades impulsadas por este durante el último tiempo. En las últimas semanas, y a pesar de los esfuerzos de los presidentes de Asociación por mantener comunicación fluida y efectiva, el directorio sistemáticamente ha negado, ocultado y omitido toda posibilidad de comunicación con el pleno de presidentes impidiendo que estos tengan los elementos necesarios para mantener informados y sostener debates con sus bases.

Se entenderá entonces, que al existir tanta información – NO oficial – hemos iniciado una exhaustiva revisión de los casos, de los estatutos, reglamentos y decretos de tal forma de aclarar el actuar que ha tenido este directorio y la razón del completo hermetismo sobre el cual se ha actuado en estos casos. Es importante mencionar, que las instituciones gremiales nacional y regionales han manifestado su preocupación al respecto, comenzando investigaciones propias sobre este tema y con algunas definiciones que ya han sido expuestas públicamente.

Una vez realizados estos procesos, creemos necesaria la intervención de la honorable comisión para **establecer las responsabilidades y las faltas que estuviera cometiendo el Directorio completo de la FCCRCH, y su presidente Sr. Roberto Standen Pérez, cómo también las medidas disciplinarias correspondientes.**

Para precisar el alcance de esta solicitud, detallamos que:

Se pudo establecer:

- Proceso de filiación de caballos chilenos realizado fuera del país, coordinado con entidades vinculadas a la Federación.
- La información revisada comprende 18 caballos, respecto de los cuales se obtuvo información parcial de 14 ejemplares. 13 se inscribieron y 1 fue rechazado.
- De estos, 11 caballos ya se encontraban previamente inscritos en el Registro de Criollos de la Sociedad Rural Argentina, pese a lo cual se estaría intentando registrarlos posteriormente como caballos de pura raza chilena.
- De 11 ejemplares revisados, 9 no cumplirían la edad máxima permitida para filiación según el reglamento del registro genealógico.
- ADN tomado en laboratorios extranjeros, sin custodia ni control de inspectores autorizados.
- Alteraciones o inconsistencias en los datos de criaderos y criadores.

- En un caso particular ("Para Mi"), se habría intentado estimar la filiación genética a partir de los abuelos del animal, debido a que el padre había fallecido antes de la toma de muestra.

Finalmente, se advierte que:

- El reglamento publicado por la Federación no coincidiría con el reglamento originalmente acordado por las entidades registradoras.
- Se habría eliminado la participación de la Comisión de Registro Nacional, concentrando decisiones en la Federación.
- Las actuaciones podrían comprometer la validez y credibilidad del registro genealógico del caballo chileno, considerado patrimonio histórico de la raza.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Decreto Supremo N°93 de 1991
2. Decreto Supremo N°17 de 2011
3. Reglamento del Registro Genealógico del Caballo Chileno (SNA)
4. Convenio SNA – Entidades registradoras – Federación (2000)
5. Estatutos Federación de Criadores de Caballos Raza Chilena (2017)

III. INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN

1. Infracción al artículo 2 letras e) y g).

Letra e): velar por la mantención, preservación, conocimiento, publicidad y difusión de los registros genealógicos del caballo de raza chilena;

Letra g): propiciar medidas tendientes a la conservación de la pureza racial y a evitar todo acto que pudiese afectarle.

Los estatutos establecen como fines esenciales de la Federación: mantener los registros genealógicos, propiciar la conservación de la pureza racial y evitar actos que puedan afectarla. Las actuaciones denunciadas implican la inscripción irregular y fraudulenta de caballos previamente registrados como criollos argentinos, filiaciones fuera de plazo, ADN sin control técnico y alteración del sistema registral.

Estas conductas comprometen directamente la pureza genética del caballo chileno, afectando el objetivo central de la Federación. Este incumplimiento constituye un grave daño a los intereses de la Federación, causal de sanción disciplinaria.

2. Infracción al artículo 34 letra f) El presidente del Directorio tiene la obligación de: velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Federación.

Si el director avaló, financió o permitió inscripciones contrarias al reglamento genealógico, entonces incumple su deber estatutario de vigilancia y cumplimiento normativo.

3. Infracción a deberes de administración del Directorio. El artículo 23 establece que: el Directorio es el órgano ejecutivo y administrativo de la Federación, y ejercerá sus funciones de conformidad a los Estatutos, reglamentos y a los acuerdos del Consejo Superior. Si uno de sus miembros promueve o avala actuaciones contrarias al sistema registral: compromete la responsabilidad institucional.

Consecuencia disciplinaria El artículo 10 letra c) establece que un miembro puede perder su calidad por: expulsión exclusión cuando cause grave daño al prestigio, imagen o intereses de la Federación, de sus órganos o sus miembros. Las conductas descritas potencialmente cumplen este supuesto.

IV. INFRACCIONES A LA NORMATIVA LEGAL CHILENA

1. Decreto Supremo N°93 de 1991 Sistema Oficial de Registros Genealógicos

Artículo 1, Crea el sistema oficial compuesto por: SAG entidades registradoras asociaciones de criadores. La manipulación irregular de registros compromete el correcto funcionamiento del sistema. SAG conforme al artículo 3° numerales 3 y 4, tiene como misión *"Supervisar el cumplimiento de las normas de este Reglamento y las que se refiere el número anterior, y excluir del sistema a las entidades que no den cumplimiento a las normas indicadas"*

Artículo 20°. El SAG puede inspeccionar registros, exigir información. Las irregularidades denunciadas justifican una eventual fiscalización administrativa.

Artículo 21°. El SAG puede: excluir entidades del sistema anular inscripciones realizadas con información falsa. Las inscripciones denunciadas podrían quedar comprendidas en esta hipótesis.

2. Decreto Supremo N°17 de 2011. Caballo chileno declarado como monumento natural. El decreto declara al caballo chileno monumento natural, reconociendo: su valor genético su importancia cultural la necesidad de preservar su pureza. Las inscripciones fraudulentas afectan directamente ese patrimonio.

V. INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL REGISTRO GENEALÓGICO

Artículo 1. Los ejemplares podrán inscribirse en este Registro, si se cumplen los requisitos que más adelante se indican: *a) Que el caballo a inscribirse sea de raza Chilena en conformidad a su Pedigrí. d) Que se haya cumplido con los trámites de filiación, y la identidad de la cría quede debidamente acreditada para el inspector. e) Que la solicitud*

de registro, para este efecto el aviso de nacimiento, en formulario proporcionado por el ente registrador, ha sido debidamente llenada y firmada por el tenedor del padre.

Los caballos previamente registrados como criollos argentinos no cumplen esta condición.

Artículo 10° El criador será responsable de la correcta identidad de los animales, y de la exactitud de la documentación presentada a la Sociedad Nacional de Agricultura o entidad registradora.

Artículo 12. No se filiarán las crías que no cumplan con los requisitos generales señalados en este reglamento y los específicos que se indican en el artículo anterior y en las siguientes situaciones: a) Las crías cuyos padres no estén debidamente inscritos y tipificados en conformidad al presente reglamento. c) Las crías que siendo producto de alguno de los métodos artificiales de reproducción, inseminación artificial o transplante embrionario, no cumplieren con los requisitos establecidos para cada uno de estos procedimientos. d) Las crías cuyos tenedores no hayan cumplido con las normas establecidas en el presente reglamento e

Artículo 16. Todos los animales de este Registro deberán tener determinado su ADN.

Art. 16 letra a). Si al determinar el ADN de un animal postulante al registro no calza con el de sus progenitores será rechazado, y esta situación se le será informada al criador solicitante.

El ADN debe coincidir con el de los progenitores. Si no coincide: el animal debe rechazarse.

Artículo 15 letra e) No se inscribirán las crías que no cumplan con todos los requisitos indicados en cualquiera de las normas del presente Reglamento, sus aclaraciones, complementaciones o modificaciones

Prohíbe inscribir animales que no cumplan todos los requisitos.

ARTÍCULO 32° Obligaciones de criadores y tenedores Los criadores y tenedores de caballos inscritos o que soliciten inscripciones en el Registro Genealógico deberán cumplir con las siguientes obligaciones: *a) Cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente Reglamento. c) Conocer y aceptar todas las disposiciones del presente Reglamento y las resoluciones que dicte el ente registrador respecto de su aplicación. f) Cumplir con todas las normas y procedimientos establecidos por el ente registrador para la correcta inscripción, identificación y control de los animales en el Registro Genealógico.*

ARTÍCULO 34. Fraudes o irregularidades en el registro. *Toda persona que cometa fraude en las inscripciones o que por cualquier medio burle la exactitud de los registros genealógicos será sancionada conforme a las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. Las sanciones podrán comprender, según la gravedad del hecho: la eliminación de los animales del Registro Genealógico,*

la exclusión del criador o tenedor responsable, y cualquier otra medida que el ente registrador estime procedente para resguardar la integridad del Registro.

VI. INFRACCIONES AL CONVENIO INSTITUCIONAL DE 2000

Cláusula Sexta: La Federación se compromete a: no administrar registros genealógicos. *La Federación de Criadores de Caballos Chilenos adquiere el compromiso de no abrir ni administrar, por cuenta propia o de terceros, ningún tipo de registro genealógico que pueda operar simultánea o separadamente de los registros genealógicos que llevan las demás organizaciones que son partes de este convenio, ni desarrollar actividades que sean inherentes o necesarias para el cumplimiento de las formalidades propias del servicio de registro de animales.*

Si el director intervino directamente en el proceso de registro: podría configurarse incumplimiento del convenio. Cláusula Séptima: *Las organizaciones gremiales reconocen a la Federación de Criadores de Caballos Chilenos competencia para desarrollar acciones normativas y de supervisión sobre las actividades propias de la crianza de caballos chilenos en relación con el cumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes que regulan las características de la raza y la calidad de sus ejemplares que hacen posible su inscripción en los registros genealógicos.*

Asimismo, reconocen a la Federación competencia para supervisar el cumplimiento de las normas de procedimiento que regulan las inscripciones en los registros genealógicos de las entidades gremiales que los administran. La Federación tiene función: normativa supervisora. Avalar inscripciones irregulares implica incumplimiento del deber de supervisión.

Ni podría alegarse falta de vigencia del convenio, según la cláusula onceava es de carácter indefinido. No consta que se le haya puesto término en la forma consignada en el mismo.

VII. RIESGOS PARA LA FEDERACIÓN

Las actuaciones denunciadas pueden generar:

1. Riesgo administrativo El SAG podría: investigar el sistema anular inscripciones excluir entidades del sistema.
2. Riesgo institucional Las irregularidades pueden: afectar la credibilidad del registro genealógico comprometer el prestigio de la Federación. Implicarían eventual destitución/expulsión de miembros involucrados.
3. Riesgo patrimonial. La contaminación del registro histórico podría afectar el patrimonio genético la confiabilidad del pedigrí y la imagen de la Federación y sus miembros. Además, servir de sustento para demandas por daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales por criadores afectados.

CUADRO RESUMEN

Nº	HECHO DENUNCIADO	NORMA INFRINGIDA	VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CONSECUENCIA O SANCIÓN
1	Filiación de caballos previamente inscritos como criollos argentinos que se intenta registrar como caballos de pura raza chilena	Reglamento Registro Genealógico – Art. 1 letra a)	La norma exige que el caballo sea de raza chilena conforme a su pedigrí. Si ya está registrado como criollo argentino, no cumple la condición genealógica.	Rechazo o eliminación del registro; posible fraude registral (Art. 34 Reglamento).
2	Caballos filiados fuera del plazo permitido (9 de 11 casos)	Reglamento Registro Genealógico – Art. 10 letras a) y d)	La filiación debe realizarse dentro de los plazos reglamentarios. La filiación extemporánea impide garantizar la identidad del animal.	Nulidad o rechazo de inscripción; responsabilidad del criador y del registrador.
3	Ausencia de aviso de nacimiento en varios ejemplares	Reglamento Registro Genealógico – Art. 1 letra e)	La inscripción requiere que el aviso de nacimiento sea presentado en formulario oficial firmado por el tenedor del reproductor.	Imposibilidad jurídica de inscripción (Art. 15 e del reglamento).
4	Falta de acreditación de identidad genética	Reglamento Registro Genealógico – Art. 16 letra a)	El ADN debe coincidir con los progenitores. Si no coincide o no se obtiene bajo control reglamentario, el animal debe ser rechazado.	Rechazo del registro; posible eliminación del registro si ya fue inscrito.
5	ADN tomado en laboratorios extranjeros sin control de inspector autorizado	Reglamento Registro Genealógico – normas sobre filiación y ADN; Anexo inscripción extranjera	La normativa exige control técnico del sistema registral chileno para asegurar la identidad del animal.	Registro inválido; responsabilidad del ente registrador.
6	Caso particular de ejemplar “Para Mi”, donde el ADN se estimó a partir de los abuelos	Reglamento Registro Genealógico – Art. 1 letras a), b) y d)	El reglamento exige coincidencia genética con los progenitores, no estimaciones indirectas.	Rechazo del animal del registro.
7	Financiamiento o aval institucional para inscripciones irregulares	Estatutos Federación – Art. 2 letras e) y g)	Los estatutos obligan a preservar la pureza racial y proteger los registros genealógicos. Avalar inscripciones irregulares contradice ese objetivo.	Responsabilidad disciplinaria del director o presidente.
8	Incumplimiento del deber del presidente de velar por el cumplimiento de estatutos y reglamentos	Estatutos Federación – Art. 34 letra f)	Si el presidente autoriza o respalda acciones contrarias al reglamento, incumple su deber estatutario.	Procedimiento disciplinario; eventual destitución o expulsión.
9	Intervención indebida en el proceso registral	Convenio SNA – Federación (2000) Cláusula Sexta	La Federación se obliga a no administrar registros genealógicos ni realizar actividades propias del servicio registral.	Incumplimiento contractual institucional.

Nº	HECHO DENUNCIADO	NORMA INFRINGIDA	VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CONSECUENCIA O SANCIÓN
10	Falta de supervisión del sistema registral	Convenio SNA – Federación Cláusula Séptima	La Federación tiene deber de supervisar el cumplimiento de normas técnicas y reglamentarias.	Responsabilidad institucional.
11	Alteración o fraude en la exactitud del registro genealógico	Reglamento Registro Genealógico – Art. 34	Inscribir caballos que no cumplen los requisitos equivale a burlar la exactitud del registro.	Eliminación del animal del registro; exclusión del criador o responsable.
12	Posible incumplimiento del sistema oficial de registros pecuarios	Decreto Supremo 93 de 1991 – Art. 21	Si una entidad registra animales mediante información falsa o contraria al reglamento, el SAG puede anular registros y excluir entidades del sistema.	Anulación de inscripciones; exclusión del sistema.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. CUADRO RESUMEN. Por ser directores, gozan de fuero y requieren procedimiento de desafuero previo.

ETAPA	NORMA ESTATUTARIA	REQUISITOS	QUÓRUM	PLAZOS	RESULTADO
1. Solicitud de desafuero del director	Art. 59	Solicitud fundada al Directorio para levantar el fuero del dirigente denunciado. Debe existir fundamento en hechos y normas infringidas.	Mayoría absoluta del Directorio	No se fija plazo específico	Si se aprueba, el director queda habilitado para ser sometido al proceso disciplinario.
2. Presentación de denuncia disciplinaria	Art. 48	Denuncia escrita, fundada, con identificación del denunciado, relato de hechos y normas infringidas. Debe acompañarse documentación.	No aplica	Sin plazo específico en estatutos	Se da inicio al procedimiento ante el Tribunal de Disciplina y Ética.
3. Admisión de la denuncia	Art. 48	El Tribunal revisa si la denuncia cumple requisitos formales y si los hechos corresponden a su competencia.	No aplica	No determinado	Si se admite, se inicia formalmente la investigación disciplinaria.
4. Notificación al denunciado	Art. 49	El denunciado debe ser notificado con copia íntegra de la denuncia.	No aplica	Debe ser dentro del proceso, garantizando defensa	Se activa el derecho a defensa del denunciado.
5. Descargos del denunciado	Art. 50	El denunciado puede presentar descargos, acompañar pruebas y formular alegaciones.	No aplica	El Tribunal debe otorgar plazo razonable	Se garantiza el debido proceso disciplinario.

ETAPA	NORMA ESTATUTARIA	REQUISITOS	QUÓRUM	PLAZOS	RESULTADO
6. Período probatorio	Art. 50	Recepción de pruebas: documentos, informes técnicos, testimonios, antecedentes registrales, etc.	No aplica	Determinado por el Tribunal	El Tribunal reúne antecedentes para resolver.
7. Sentencia del Tribunal de Disciplina	Art. 55	Resolución fundada que establece hechos acreditados, normas infringidas y sanción propuesta.	No aplica	Determinado por el Tribunal Una vez cerrada la etapa probatoria	Determina responsabilidad disciplinaria.
8. Resolución sobre sanción grave	Art. 56	Cuando se trate de sanciones graves (suspensión prolongada o expulsión).	Expulsión requiere 2/3 del Directorio	No determinado	El Directorio adopta decisión final sobre la sanción propuesta.
9. Apelación	Art. 58	El sancionado puede apelar la resolución disciplinaria.	No aplica.	30 días corridos.	El Consejo Superior revisa la decisión. Requiere 2/3 para modificar sanción del tribunal. Podrá indultar por 3/4.

Atentamente

Presidente Asociación Coquimbo Sr. Gonzalo Tapia B.

Presidente Asociación Casablanca Sr. Gerardo Valenzuela L.

Presidente Asociación Limarí Sr. Patricio Villar R.

Presidente Asociación Cordillera Sr. Mauricio Acevedo G.

Presidente Asociación Santiago Sr. Max Bravo V.

Presidente Asociación Melipilla Sr. Cristián Ovalle V.

Presidente Asociación Curicó Sr. Jesús Pons B.

Presidente Asociación Talca Sr. Martín Bartolomé B.

Presidente Asociación Ñuble Sr. Felipe Vargas M.

Presidente Asociación O´Higgins Tomás García V.

Presidente Asociación Osorno Sr. Jorge Avilés M.

Presidente Asociación Llanquihue y Palena Sr. Cristián García C.